



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA

Bello, diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado 05 088 31 10 004 2026 00160 00

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor ELBERT CHICA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.747, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al mérito, debido proceso, acceso a cargos públicos y protección reforzada como víctima del conflicto armado garantizados por la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1) HECHOS

Manifiesta el accionante que, se inscribió al proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3 (OPEC 217643), a través de la plataforma SIMO, supero satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las pruebas escritas, avanzando a la fase de Valoración de Antecedentes.

Informó que es, Profesional en Administración de Empresas, título obtenido en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, el cual fue debidamente cargado en la plataforma SIMO, por otro lado, manifestó que, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), condición que acreditó oportunamente para efectos del reconocimiento del puntaje adicional del 10% conforme a la Ley 1448 de 2011 y Ley 2079 de 2021.

Sin embargo, al publicarse los resultados de la valoración de antecedentes logro identificar las siguientes irregularidades: **i)** No se asignó puntaje alguno al título profesional, bajo el argumento de no corresponder al nivel del empleo; y, **ii)** Se omitió completamente el reconocimiento del beneficio por condición de víctima del conflicto armado. Por tal razón, presentó la reclamación en los términos legales a través de SIMO.

Indicó que, la UNIVERSIDAD LIBRE, como operadora del proceso, confirmó la decisión, argumentando que el título profesional no es objeto de puntuación en el nivel asistencial. Esta decisión resulta abiertamente contradictoria, pues el mismo anexo técnico permite valorar la educación formal no finalizada, mientras excluye una carrera profesional culminada. Lo anterior genera una desigualdad evidente, al otorgar ventajas a quienes poseen menor nivel académico frente a quienes acreditan formación superior completa.

Finalmente, manifestó que, la omisión del puntaje adicional como víctima constituye una violación directa de la ley y de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, dicha situación afecta de manera directa la posición del actor en la lista de elegibles, impidiéndole acceder al nombramiento pese a cumplir condiciones de mérito suficientes.



Por lo expuesto peticionó: **i)** Amparar los derechos fundamentales invocados; **ii)** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que realicen una nueva valoración de antecedentes, puntuando debidamente el título profesional de administrador de empresas; y, **(iii)** Se reconoce la validez de la tecnología en tránsito y transporte como formación idónea para el desempeño e ingreso como agente de tránsito; y, **(iv)** Ordenar la aplicación inmediata del 10% de puntaje adicional (o en beneficio legal vigente) por la condición de víctima acreditada en el Ruv.

2) TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Radicado el escrito de amparo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)¹, esta dependencia, el mismo día, procede a admitir la causa, y ordeno la vinculación por pasiva de los concursantes o aspirantes del empleo: «Auxiliar Administrativo, código 407, grado 3 (OPEC 217643) PROCESO DE SELECCIÓN No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 de ANTIOQUIA 3», quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso, disponiendo la notificación de las entidades accionadas y de los vinculados, otorgándoles el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra.

Así mismo, con el escrito de tutela, el actor solicitó como medida provisional, la suspensión de los efectos de la valoración de antecedentes respecto a su caso, hasta que se decida de fondo la presente acción, sin embargo, esta judicatura negó la medida.

Finalmente, mediante auto No. 396 proferido por esta agencia judicial el ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026), se vinculó como tercero con interés legítimo en la presente acción de tutela, al señor JAMER JADIT MERCADO MEZA.

3) RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

3.1. TERCERO CON INTERES LEGITIMO - JAMER JADIT MERCADO – allego escrito el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual indicó que, se encuentra inscrito y activo en el Proceso de Selección Antioquia 3, para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, OPEC 217643, ofertado por la ALCALDÍA DE BELLO, el mismo cargo respecto del cual versa la presente acción constitucional.

En consecuencia, cualquier decisión que implique la modificación del puntaje del accionante o la alteración de las reglas de valoración incide directamente en mi posición dentro del concurso, configurándose un interés directo, actual y legítimo que habilita la presente intervención.

Manifestó que, las reglas del proceso son vinculantes y fueron aceptadas por todos los aspirantes. El Acuerdo del Proceso de Selección Antioquia 3 y su Anexo Técnico tienen carácter reglamentario y vinculan por igual a todos los participantes desde el momento de la inscripción, conforme al artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección. La valoración de la educación formal se realiza conforme a criterios objetivos, taxativos y previamente publicados, sin que resulte jurídicamente admisible su alteración posterior por vía de tutela, salvo la demostración de una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, así mismo, el sistema de valoración por niveles jerárquicos es técnicamente coherente y constitucionalmente

¹ Expediente digital archivo 001 y 002



válido. La CNSC y la Universidad Libre aplicaron correctamente el Anexo Técnico, es decir, no se advierte una interpretación irrazonable, sino la aplicación de reglas previamente definidas para la valoración de la educación formal dentro del proceso de selección. En ese sentido, la inconformidad del accionante no demuestra un defecto constitucional en la actuación administrativa, sino una discrepancia con el resultado de la valoración técnica efectuada por la entidad administradora del concurso.

Por otro lado, indicó que, no se configura vulneración del debido proceso administrativo. El accionante ejerció su derecho de reclamación a través del sistema SIMO dentro de los términos legales establecidos y recibió respuesta de fondo, motivada y suficiente por parte de la entidad competente. Finalmente, la condición de víctima del conflicto armado no constituye criterio automático de asignación de puntaje adicional dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

Concluyo diciendo que, acceder a las pretensiones afectaría gravemente los derechos de los demás concursantes, es decir, ordenar la reliquidación del puntaje del accionante o la aplicación de beneficios no previstos en el Anexo Técnico alteraría retroactivamente las reglas del concurso, afectando la seguridad jurídica del proceso y los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de los demás aspirantes que participaron bajo las mismas condiciones. La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos de mérito todos los participantes tienen interés legítimo en la estabilidad y aplicación uniforme de los criterios de evaluación, de modo que su modificación posterior resulta incompatible con los principios de igualdad y mérito consagrados en la Constitución Política.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – fue notificada del auto admisorio de la presente tutela el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)², remitiendo escrito responsivo el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)³, mediante el cual informó todo el cronograma del desarrollo del proceso de selección, evidenciando que al aspirante se le garantizó el debido proceso: la inscripción finalizada en agosto de dos mil veinticuatro (2024), la verificación de requisitos mínimos en dos mil veinticinco (2025); las pruebas escritas funcionales y comportamentales en noviembre de dos mil veinticinco (2025); el acceso al material de pruebas y presentación de reclamaciones en enero de dos mil veintiséis (2026), la Prueba de Valoración de Antecedentes con resultados preliminares (febrero 2026) y definitivos (marzo 2026), y la respuesta de fondo a la reclamación del accionante vía SIMO.

Indico que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor ELBERT CHICA CARDONA, se inscribió con el ID de Inscripción 842858254, para el empleo denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 217643, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la Alcaldía De Bello - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2619 de 2024. Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y protección reforzada a las víctimas de conflicto armado; por cuanto manifiesta que,

² Expediente digital, archivo 004 y 005

³ Expediente digital, archivo 007



para la prueba de Valoración de Antecedentes, no se asignó puntaje a su título de Administración de Empresas otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios -Uniminuto. Así mismo aduce que se le debe reconocer un 10% adicional en su puntaje por su condición de víctima del conflicto armado. Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho.

En ese sentido se tiene que el hecho de que la reclamación presentada por el aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada; no obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado. En tal sentido, la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo del aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

Ahora bien, de manera inicial se precisa que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico.

Por otro lado, aclaro que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de Administración de Empresas otorgado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO, el cual NO fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que corresponde a un nivel de educación diferente al solicitado por el empleo ofertado, correspondiente al nivel asistencial.

En efecto, de conformidad con las reglas previamente establecidas en la convocatoria las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes en garantía de los principios de igualdad, mérito y transparencia, la valoración de la educación formal se realiza únicamente respecto de aquellos títulos que guarden correspondencia directa con las exigencias y el nivel jerárquico del empleo ofertado. En este caso, los estudios de nivel profesional no hacen parte de los criterios susceptibles de puntuación para cargos del nivel asistencial, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado. Permitir la valoración de un título no contemplado en las reglas del concurso implicaría desconocer las condiciones previamente definidas y aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, afectando así el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

En atención a lo dispuesto en el numeral 5.3 de los criterios valorativos para la puntuación de la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la regla



conforme a la cual *«para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer»* debe ser interpretada de manera integral y en armonía con las demás disposiciones de la convocatoria. En este sentido, dicha previsión no habilita la valoración de cualquier formación académica en curso o no finalizada de manera indiscriminada. Por el contrario, establece como requisito esencial que la educación formal además de no estar finalizada sea pertinente y directamente relacionada con las funciones del empleo al cual se aspira, así como con el nivel jerárquico del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, el título de Administración de Empresas aportado por el aspirante corresponde a un programa de educación superior de nivel profesional, cuyo enfoque formativo está orientado a la gestión organizacional, la planeación estratégica y la dirección empresarial. Este tipo de formación, por su naturaleza, no guarda una relación directa ni específica con las funciones propias del empleo de nivel asistencial objeto de la convocatoria, las cuales se caracterizan por el desarrollo de actividades de apoyo operativo o ejecución de tareas bajo lineamientos previamente establecidos. Adicionalmente, es importante resaltar que la disposición invocada hace referencia expresa a la posibilidad de valorar educación formal no finalizada, siempre que cumpla con el criterio de pertinencia. No obstante, en el presente caso, el soporte allegado corresponde a un título profesional culminado, el cual, además de no encuadrar en el supuesto normativo citado, tampoco se encuentra contemplado dentro de los estudios susceptibles de puntuación para el nivel asistencial, conforme a las reglas previamente definidas en la convocatoria.

Ahora bien, también es importante recordar que esta delegada desarrolló la prueba de valoración de antecedentes conforme la normatividad vigente durante el desarrollo del Proceso de Selección. De igual manera, cabe resaltar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación a los derechos aludidos por el accionante, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

«En esa misma línea, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.»

Así las cosas, al invocar la acción de tutela como medio para controvertir la respuesta dada la reclamación por parte del accionante viola totalmente el carácter subsidiario de la acción constitucional, teniendo en cuenta que, existen procesos ordinarios de defensa judicial, lo que lleva a una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales que haría improcedente, en principio, la acción de tutela, e igualmente es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que, ningún derecho fundamental se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y Anexo de los Acuerdos frente a cada una de las etapas del concurso. Finalmente, es importante señalar que, el desarrollo de la prueba de Valoración de Antecedentes, NO obedece a una decisión discrecional del operador ni de la CNSC, sino al cumplimiento estricto de las normas que rigen el proceso, las cuales fueron aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección: «*Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión*», es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas.

Concluyo diciendo que, la normativa del proceso establece que la condición de víctima del conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011, opera exclusivamente como criterio de desempate, mas no como factor autónomo de asignación de puntaje. No existe en la convocatoria disposición alguna que autorice el reconocimiento de un 10 % adicional en la calificación por esta circunstancia. Acceder a dicha solicitud supondría modificar las reglas del concurso y otorgar un beneficio no previsto, afectando los principios de mérito, transparencia e igualdad.

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – esta institución fue notificada del auto admisorio el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁴, remitiendo escrito responsivo el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁵, mediante el cual indico que, el accionante se inscribió voluntariamente al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, OPEC No. 217643, correspondiente al nivel asistencial, ofertado por la Alcaldía de Bello, y superó las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, lo que le permitió acceder a la Prueba de Valoración de Antecedentes. La inconformidad que dio lugar a la acción constitucional radica en que, para dicha prueba, no se asignó puntaje al título profesional en Administración de Empresas aportado por el actor, ni se reconoció un 10 % adicional por su condición de víctima del conflicto armado, lo cual, a su juicio, desconoce los principios de mérito, igualdad y acceso a cargos públicos.

Manifestó que, la Universidad Libre, en su calidad de operadora del concurso, indicó que su actuación se ajustó estrictamente a las reglas previstas en el Acuerdo No. 83 de 2024, sus modificatorios y el Anexo Técnico que rige el proceso de selección, los cuales constituyen la norma reguladora del concurso en los términos del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Señaló que la Prueba de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene como finalidad evaluar la educación y la experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos, bajo criterios previamente definidos y conocidos por todos los aspirantes.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico, para los empleos de nivel asistencial, como aquel al que se inscribió el accionante, no es procedente asignar puntaje a títulos profesionales culminados, pues la valoración de la educación formal se restringe a estudios técnicos o tecnológicos pertinentes o, de manera excepcional, a educación formal no finalizada, siempre que guarde relación directa con las funciones del empleo. El título de Administración de Empresas corresponde a un nivel profesional y, además de no encontrarse previsto como factor puntuable para cargos asistenciales, no cumple con el criterio de pertinencia funcional, razón por la cual fue excluido de la valoración. La entidad accionada precisó que acceder a la solicitud del actor implicaría desconocer las reglas del concurso y otorgar un trato diferenciado no contemplado, en detrimento del principio de igualdad frente a los demás participantes.

En cuanto a la solicitud de un porcentaje adicional por la condición de víctima del conflicto armado, la Universidad Libre expuso que la convocatoria prevé dicha

⁴ Expediente digital, archivo 004 y 005

⁵ Expediente digital, archivo 008



condición únicamente como criterio de desempate, conforme al artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, y no como un factor autónomo de asignación de puntaje. En consecuencia, no existe disposición alguna que permita reconocer incrementos en la calificación en etapas ordinarias de evaluación. Acceder a esta pretensión supondría modificar las reglas del concurso y crear un beneficio no previsto, alterando el orden de mérito y afectando la transparencia y legalidad del proceso. Del acervo probatorio se desprende que el accionante ejerció las oportunidades de reclamación previstas en la convocatoria y que dichas reclamaciones fueron resueltas de fondo, de manera clara y motivada, mediante comunicación notificada a través del aplicativo SIMO el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026), confirmando el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes. El hecho de que la decisión adoptada no haya sido favorable a sus intereses no implica, por sí mismo, la vulneración del derecho de petición ni del debido proceso, puesto que este se satisface con una respuesta de fondo y conforme a las reglas que rigen la actuación administrativa.

Asimismo, se evidenció que todas las etapas del proceso de selección se desarrollaron con sujeción a los principios de mérito, publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad, aplicándose de manera uniforme a la totalidad de los aspirantes, sin que se advierta la concesión de privilegios o tratos discriminatorios. El ingreso a cargos públicos de carrera administrativa no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa condicionada a la superación de todas las fases del concurso y a la ubicación correspondiente en la lista de elegibles, de acuerdo con el orden de mérito.

Finalmente, las entidades accionadas sostuvieron que la acción de tutela resulta improcedente, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé medios de defensa judicial idóneos, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir los actos que regulan o se expiden en desarrollo de un concurso de méritos, sin que en el caso concreto se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo. En consecuencia, concluyeron que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante y solicitaron la negación de las pretensiones de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1) COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección



de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3) PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la entidad accionada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ha incurrido en la violación del derecho fundamental al mérito, debido proceso, acceso a cargos públicos y protección reforzada como víctima del conflicto armado debido proceso, cuya protección demanda el accionante.

4) PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

4.1 La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Para la procedencia de la acción de tutela se deben tener en cuenta requisitos como: (i) la legitimación en la causa por activa, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona está facultada para interponer acciones de tutela en nombre propio o por quien actúa en su nombre, con el fin de solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales que considera se están viendo afectados; (ii) la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra autoridades públicas o particulares que presuntamente están vulnerando derechos fundamentales; (iii) la inmediatez, si bien no tiene un término establecido, la Corte Constitucional ha precisado que esta acción debe llevarse a cabo en un tiempo razonable y proporcionado; y (iv) la subsidiariedad, esta permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁶

4.2. Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela

Como se explicó, la acción de tutela ha sido instituida como un medio de aplicación urgente que salvaguarda los derechos fundamentales de cualquier violación o

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013



amenaza. En ese orden, no es propio del mecanismo de amparo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni ser instancia adicional a las existentes, así como tampoco busca que el juez constitucional sustituya las competencias de los demás jueces, como quiera que su finalidad no es otra que brindar a los individuos protección efectiva, actual y supletoria a sus garantías constitucionales. Esta acción exige el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, los cuales deben ser atendidos para que esta cumpla con la finalidad para la que fue creada, dentro de esas exigencias se encuentra la subsidiariedad o la demostración de un perjuicio irremediable. Por tal razón, es necesario acudir previamente a los medios de defensa judicial ordinario, puesto que recurrir directamente a la tutela convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de las controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo, en otras palabras, dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales. En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia T- 939 de 2012, rememoró:

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional⁷. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto⁸10. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁹

Es claro que, la subsidiariedad implica agotar los instrumentos de defensa disponibles, pues la tutela no puede desplazar los medios defensivos previstos por la norma, toda vez que la acción tutelar, por ser excepcional solo resulta procedente cuando no existan o se hayan agotado los mecanismos idóneos, a menos que se demuestre un inminente perjuicio irremediable, caso en el cual procedería de forma transitoria

4.3. Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima en los concursos de méritos

La Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, se pronunció sobre los derechos fundamentales en los concursos de méritos, en los siguientes términos:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otra

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.

características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

«(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos».

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo¹⁰. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

A su turno, el derecho de acceso a cargos públicos, que también tiene la naturaleza de derecho fundamental¹¹, implica que todo ciudadano puede participar en el ejercicio de la función pública, en condiciones de igualdad. Este derecho conlleva la obligación correlativa para el legislador y la administración de consagrar reglas objetivas y predictibles al momento de regular y desarrollar los concursos de mérito para acceder a los cargos públicos.

Una de las normas constitucionales a las cuales está sometida la actividad administrativa del Estado para evitar la arbitrariedad y la vulneración de los mencionados derechos fundamentales durante el desarrollo de los concursos de mérito es la que consagra el principio de confianza legítima previsto en el artículo 83 de la Constitución Política¹²

El principio de confianza legítima impone a las autoridades comportarse de manera coherente y consistente a lo largo del tiempo, lo cual limita su capacidad de acción o discrecionalidad, en la medida que, aunque pueden adoptar decisiones que en principio son lícitas, deben abstenerse de hacerlo de manera abrupta, si éstas contravienen comportamientos precedentes que ha tenido la entidad, suficientes para generar en los interesados la expectativa de que aquellas se comportarán consecuentemente con la actuación original¹³.

No se trata de impedir la modificación de las decisiones o criterios de la administración, dado que ninguna circunstancia «puede impedir el normal discurrir de la gestión administrativa». Lo que se busca simplemente es evitar que el ejercicio

¹⁰ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-393 del 2019. MP. Carlos Bernal Pulido

¹² Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

¹³ Corte Constitucional Sentencias T-845 de 2010, T-1228 de 2001 y T- 248 de 2008



de «la discrecionalidad de la administración acabe desconociendo las expectativas legítimas que se generaron o propiciaron las autoridades»¹⁴.

Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional ha sostenido que los ciudadanos deben gozar de la posibilidad de evolucionar «en un medio jurídico estable y previsible» en cual puedan confiar. Por eso, cuando ciertas expectativas son suscitadas por autoridades debido a un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y las mismas producen determinados efectos jurídicos, emerge la obligación de «preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario»¹⁵.

Así, entonces, el principio de confianza legítima protege las «expectativas razonables, ciertas y fundadas» que los administrados albergan con respecto a «la regularidad, estabilidad o proyección futura» de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas mediante acciones u omisiones del Estado¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, la afectación del principio de confianza legítima sólo se presenta cuando los ciudadanos resultan «súbitamente defraudados» en sus legítimas expectativas por un obrar «contradictorio, incoherente y desleal de las autoridades», es decir, cuando el cambio de actuar es repentino y sorpresivo y no se adoptan medidas transitorias que protejan a los particulares de tales decisiones¹⁷.

Ahora bien, en el marco de los concursos de selección, el principio de confianza legítima se vulnera cuando las autoridades que los adelantan desconocen las reglas fijadas al inicio de la convocatoria¹⁸. Con sus propios actos, las autoridades encargadas del concurso se autovinculan y autocontrolan, en el sentido que deben respetarlas y, por ende, la selección de los aspirantes que califiquen para acceder a los empleos ofertados sólo se podrá hacer con base en esas reglas previamente establecidas¹⁹. En consecuencia, siguiendo las subreglas jurisprudenciales analizadas, las autoridades que administran los concursos de ingreso no pueden súbitamente alterar o desconocer las reglas de juego que han comunicado a los aspirantes previamente, so pena de vulnerar el principio de confianza legítima, con lo cual, a su vez, vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes participan en el concurso.

5) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto y conforme con los documentos adosados, en el presente asunto, se tiene acreditado que el señor ELBERT CHICA CARDONA, se

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 17 de mayo de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2012-00672-01 (2247-13)

¹⁵ Sentencia C-131 de 2004

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 9 de septiembre de 2021, radicación No. 11001-03-15-000-2021-05205-00 (AC).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 17 de mayo de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2012-00672-01 (2247-13)

¹⁸ Sentencias Sentencia T-256 de 1995 y T-081-21, entre otras.

¹⁹ Ibidem.



inscribió con el ID de Inscripción 842858254, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 217643, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE BELLO - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2619 de 2024.

Se tiene además que una vez surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, y las pruebas escritas, en la etapa de valoración de antecedentes no se valoró el título de Administrador de empresas por no estar contemplado en las reglas del concurso, es decir, no se encuentra dentro de los estudios académicos previstos y habilitados para la asignación de puntaje en el empleo al cual se inscribió, correspondiente al nivel asistencial, conforme lo contemplado en el artículo 6 del acuerdo de convocatoria No. 83, modificado por el Acuerdo No. 125, así como en el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Frente a la solicitud de amparo, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL precisaron que todas las etapas del concurso se desarrollaron con estricto apego al Acuerdo de Convocatoria, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Además, explicaron las razones por la cual el título profesional de Administrador de Empresas no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que corresponde a un nivel de educación diferente al solicitado por el empleo ofertado, correspondiente al nivel asistencial, los estudios de nivel profesional no hacen parte de los criterios susceptibles de puntuación para cargos del nivel asistencial, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado. Permitir la valoración de un título no contemplado en las reglas del concurso implicaría desconocer las condiciones previamente definidas y aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, afectando así el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

El título de Administración de Empresas aportado por el aspirante corresponde a un programa de educación superior de nivel profesional, cuyo enfoque formativo está orientado a la gestión organizacional, la planeación estratégica y la dirección empresarial. Este tipo de formación, por su naturaleza, no guarda una relación directa ni específica con las funciones propias del empleo de nivel asistencial objeto de la convocatoria, las cuales se caracterizan por el desarrollo de actividades de apoyo operativo o ejecución de tareas bajo lineamientos previamente establecidos.

Concluyo diciendo que, la normativa del proceso establece que la condición de víctima del conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011, opera exclusivamente como criterio de desempate, mas no como factor autónomo de asignación de puntaje. No existe en la convocatoria disposición alguna que autorice el reconocimiento de un 10 % adicional en la calificación por esta circunstancia. Acceder a dicha solicitud supondría modificar las reglas del concurso y otorgar un beneficio no previsto, afectando los principios de mérito, transparencia e igualdad.

Se resalta que, el tercero con interés legítimo, el señor JAMER JADIT MERCADO, manifestó que, cualquier decisión que implique la modificación del puntaje del accionante o la alteración de las reglas de valoración incide directamente en mi posición dentro del concurso, configurándose un interés directo, actual y legítimo que habilita la presente intervención, toda vez que, las reglas del proceso son vinculantes y fueron aceptadas por todos los aspirantes. El Acuerdo del Proceso de Selección Antioquia 3 y su Anexo Técnico tienen carácter reglamentario y vinculan



por igual a todos los participantes desde el momento de la inscripción, conforme al artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección. La valoración de la educación formal se realiza conforme a criterios objetivos, taxativos y previamente publicados, sin que resulte jurídicamente admisible su alteración posterior por vía de tutela, salvo la demostración de una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, así mismo, el sistema de valoración por niveles jerárquicos es técnicamente coherente y constitucionalmente válido. La CNSC y la Universidad Libre aplicaron correctamente el Anexo Técnico, es decir, no se advierte una interpretación irrazonable, sino la aplicación de reglas previamente definidas para la valoración de la educación formal dentro del proceso de selección. En ese sentido, la inconformidad del accionante no demuestra un defecto constitucional en la actuación administrativa, sino una discrepancia con el resultado de la valoración técnica efectuada por la entidad administradora del concurso.

Concluyo diciendo que, acceder a las pretensiones afectaría gravemente los derechos de los demás concursantes, es decir, ordenar la reliquidación del puntaje del accionante o la aplicación de beneficios no previstos en el Anexo Técnico alteraría retroactivamente las reglas del concurso, afectando la seguridad jurídica del proceso y los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de los demás aspirantes que participaron bajo las mismas condiciones. La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos de mérito todos los participantes tienen interés legítimo en la estabilidad y aplicación uniforme de los criterios de evaluación, de modo que su modificación posterior resulta incompatible con los principios de igualdad y mérito consagrados en la Constitución Política.

En cuanto a la **legitimación** de las partes, se acredita que el señor ELBERT CHICA CARDONA está legitimada por activa para interponer la acción de tutela en estudio, dado que actúa en nombre propio y pretende la protección de sus derechos fundamentales²⁰. De otro lado, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, están legitimadas por pasiva por ser las entidades a cargo de adelantar el proceso de selección según lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria No. 3 de 2024²¹, y finalmente, el señor JAMER JADIT MERCADO, logró acreditar que posee un interés legítimo, de conformidad a lo establecido en el auto No. 396 proferido por esta agencia judicial el ocho (8) de abril del presente año.

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez**, para este juzgado se encuentra satisfecho, toda vez que entre la presentación de la acción de tutela — diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)— y desde el momento en que resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron dados a conocer el trece (13) de dos mil veintiséis (2026) transcurrieron cuatro (4) días hábiles, lo que resulta un término apropiado o prudencial, máxime cuando la reclamación presentada por el accionante fue atendida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

²⁰ Sobre la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona tiene la facultad de incoar el amparo constitucional, por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

²¹ Artículo 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas «(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin».



Frente al requisito de la **subsidiariedad**, es pertinente traer a colación que la Constitución Política define la acción de tutela como un medio de aplicación urgente que salvaguarda los derechos fundamentales; también, es un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal como se establece en el artículo 86 de la norma Superior²², y en los artículos 6° y 8²³ del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de la procedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha considerado que:

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable²⁴.

Así, el precedente de la Corte Constitucional ha definido como regla general que la acción de tutela no procede contra actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, en la medida en que el interesado cuenta con los medios de control que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta judicatura advierte que las pretensiones del actor están encaminadas a la inaplicación o a dejar sin efectos un acto administrativo que decidió no asignar puntaje a la formación profesional aportada por del accionante como Administrador de Empresas, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 217643, ofertado en la modalidad de Abierto por la ALCALDÍA DE BELLO - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2619 de 2024, ANTIOQUIA 3, nivel asistencial, regulado por el Acuerdo de Convocatoria Acuerdo No. 83 del 4 de junio de 2024, modificado por el Acuerdo No. 125 del del 3 de julio de 2024 y su respectivo anexo, por no cumplir con los requisitos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; y que, en su lugar, revocar la decisión de no asignar puntaje a la formación profesional de Administrador de Empresas aportada dentro del proceso de selección No. 2619 de 2024, que se ordene una nueva valoración de antecedentes, así como la aplicación inmediata del 10% de puntaje adicional (o el beneficio legal vigente) por su condición de víctima acreditada en el RUV. Tales

²² El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 3 establece que la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

²³ El Decreto 2591 de 1991, en el inciso primero de su artículo 6° establece que la acción de tutela no procederá cuando «existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante». Posteriormente, el inciso 1° del artículo 8° de la misma norma precisa que “[a]ún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable // En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.»

²⁴ Sentencia T-059 de 2019



peticiones son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA²⁵, por lo que, en principio, la acción de tutela no sería procedente al existir otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, los medios de control de conocimiento de la jurisdicción administrativa contra actos administrativos proceden, por regla general, cuanto aquellos son definitivos y no de trámite. Al respecto, el Consejo de Estado explicó cuándo las decisiones adoptadas en un concurso de mérito se consideran de trámite, preparatorios o definitivos. Así lo sostuvo esa Corporación:

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho **que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo***²⁶.

En el caso particular, se pretende cuestionar, inaplicar o dejar sin efectos la decisión que otorgo el puntaje de 55.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección por no cumplir con lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección para el cargo al cual se postuló. Sin embargo, no se logra esclarecer, si dicha decisión lo excluye del concurso, por lo que resulta claro que el acto administrativo cuestionado es definitivo, razón por la cual es objeto de control judicial.

Por lo anterior, le asiste razón a las accionadas y al tercero con interés legítimo en sus argumentos, según el cual el actor tiene otro medio de defensa como lo sería acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, para debatir la legalidad del acto.

Ahora, también es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que, de forma excepcional, procederá la acción de tutela, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo²⁷.

En el presente asunto no se acreditó ninguno de los supuestos mencionados. En **primer lugar**, la decisión que otorgo el puntaje de 55.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección por no cumplir con lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección para el cargo al cual se postuló, constituye un acto administrativo definitivo —como se precisó anteriormente—, razón por la cual el actor cuenta con un mecanismo de defensa judicial, consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

²⁵ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). Demandante: Rita Adriana López Moncayo.

²⁷ Sentencias T-405 de 2018 y SU-067 de 2022.



En **segundo lugar**, no se advierte la existencia de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, toda vez que el cuestionamiento se centra en determinar si se evaluó de manera adecuada la documentación aportada por el actor para acreditar su experiencia y los estudios requeridos, si la publicación de los resultados se realizó conforme a lo previsto en el marco regulatorio del proceso de selección, esto es, el Acuerdo No. 83 del 4 de junio de 2024, modificado por el Acuerdo No. 125 del 3 de julio de 2024 y su respectivo anexo, lo cual, a priori, no reviste relevancia constitucional; y

En **tercer lugar**, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable ni que la decisión que excluyó al actor del proceso de selección sea arbitraria, por lo que se concluye que la solicitud de amparo resulta improcedente.

En efecto, está acreditado que, en cumplimiento del debido proceso administrativo y el principio de confianza legítima las accionadas, en el marco de sus competencias y las etapas contenidas en el Acuerdo No. 83 del 4 de junio de 2024, modificado por el Acuerdo No. 125 del 3 de julio de 2024 y su respectivo anexo, que regulan el proceso de selección No. No. 2619 de 2024 – ALCALDÍA DE BELLO, ANTIOQUIA 3. La Prueba de Valoración de Antecedentes y su Etapa de Reclamaciones se encuentran definidas en los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 135 del 21 de diciembre del 2023, frente a las normas especiales que rigen los Procesos de Selección que hacen parte de la Convocatoria Antioquia 3, el análisis documental de la Prueba de Valoración de Antecedentes, a aquellos aspirantes que siguieron en concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 5 del Anexo Técnico; motivo por el cual el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026) fueron publicados los resultados preliminares obtenidos por cada aspirante.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00, hasta las 23:59 del día seis (6) de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. En consecuencia, los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron dados a conocer el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026), y a su vez también se publicaron las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, garantizando con ello la transparencia y el acatamiento de los principios que rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Ahora bien, para esta agencia judicial, no se logró acreditar que estos resultados fueron desfavorables o no para el actor en la medida que, no se evidencia que el accionante no continúe dentro del concurso por el puntaje otorgado por la accionadas.

IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el accionante no advierte la existencia de un perjuicio irremediable y, tampoco, se acreditó que se encuentre bajo un estado de indefensión, es decir, no indica si tiene alguna situación particular que esta judicatura tenga que entrar a proteger con una decisión. La Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza



de la acción de amparo siempre prevalece, por tal razón, además de la naturaleza de la obligación, se debe demostrar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales, lo que no acontece en el asunto objeto de examen.

Por lo expuesto con anterioridad, y al no acreditarse los requisitos excepcionales de procedencia en el presente asunto, se declarará improcedente la acción de tutela por no acreditarse ninguna excepción al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

SE ADVIERTE que cualquier memorial dirigido a la presente acción constitucional deben enviarlo a través del buzón de correo electrónico j04fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co (correo electrónico del Juzgado) con copia al correo constitucionalcsspabello@cendoj.ramajudicial.gov.co (correo electrónico de reparto de acciones constitucionales del circuito de Bello) y con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Ley 2213 de 2022), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico
Elbert Chica Cardona	Accionante	elbertchicacardona@gmail.com
Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC	Accionada	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Universidad Libre de Colombia	Accionada	juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ; diego.fernandez@unilibre.edu.co ; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el señor ELBERT CHICA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.747, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín Antioquia

Acción de Tutela No. 068
EXP No 05-088-31-10-004-2026-00160-00
Sentencia No. 101

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e66965e997fbff02e1735dca10b764734fd9cbeb2b3c4685aff7c355140f9**

Documento generado en 10/04/2026 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>